

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROMUEVE EL ACCESO AL AGUA POTABLE.

BOLETÍN N° 12.512-11.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS TITULO II De las concesiones CAPITULO I Generalidades (artículos 7° a 11°) Artículo 56° No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.	Artículo 1.- Modifícase la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, en el siguiente sentido: a) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo: “Artículo 11 bis.- Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a <u>instalar bebederos</u> de agua en todas las plazas y paseos ubicados dentro de su área concesional.”. b) Reemplázase en el artículo 56 la frase "salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas", por la siguiente "salvo lo dispuesto en el artículo 11 bis y aquellas otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas".
CÓDIGO SANITARIO TÍTULO II De los productos alimenticios (artículos 102 a 105)	Artículo 2.- Agrégase en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud Pública, de 1988, el siguiente artículo 103 bis, nuevo: "Artículo 103 bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento o al paso deberán poner a disposición de su clientes, sin previo requerimiento, agua potable en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
CÓDIGO DEL TRABAJO Art. 190. Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos y faenas respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas. Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.	Artículo 3.- Intercálase en el artículo 190 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero: “En todo caso, siempre constituirá una medida de higiene y seguridad mínima, el que todo lugar de trabajo cuente con agua potable destinada al consumo humano y saneamiento, de uso individual o colectivo. En aquellas faenas, instalaciones o campamentos de carácter transitorio deberá mantenerse diariamente una cantidad mínima de 100 litros de agua por persona.”.
	Artículo 4.- Los establecimientos educacionales de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, que formen parte del sistema educativo, deberán asegurar el acceso al agua potable destinada al consumo humano, mediante la instalación de bebederos en los patios donde se recreen los menores y donde se desarrollen actividades físicas.
	Artículo 5.- Los bebederos públicos de agua a que se refiere la presente ley deben ser diseñados, contruidos y mantenidos de manera de evitar pérdidas del recurso por defecto de la instalación. Sus mecanismos de abastecimiento y uso deben cumplir condiciones de higiene estrictas, que eviten el contacto de labios y manos que hagan posible el riesgo de transmisión de enfermedades.